



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARGENTINA MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001333300520130001001
INSTANCIA: SEGUNDA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Procede la Sala Segunda de Oralidad a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Medellín, el día veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2.013), mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora ARGENTINA MUÑOZ CIFUENTES, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SARA CRISTINA MUÑOZ CIFUENTES, y los señores LEIDY TATIANA GUISAO MUÑOZ, FABIAN ALBERTO VALLEJO MUÑOZ, MAXIMILIANO MUÑOZ CIFUENTES, JANER OVIDIO MUÑOZ CIFUENTES y MARIA CRISTINA ZAPATA GALVIS, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor JOHN FREDY VALLEJO MUÑOZ, acaecido el día 8 de julio de 2007, supuestamente a manos de efectivos de la entidad demandada.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitó la parte demandante que se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a los que haya lugar, causados por el hecho aludido.

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | ARGENTINA MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICADO: | 05001333300520130001001 |
| INSTANCIA: | SEGUNDA |
| ASUNTO: | RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN |

2. El Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Medellín, al que le correspondió por reparto el conocimiento del proceso de la referencia, mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2.013) -folios 66 y 67-, rechazó la demanda de la referencia, indicando que en el asunto del rubro se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Al respecto, concluyó el *A quo* que el apoderado de la parte demandante presentó la demanda una vez ya se había vencido el término de dos años contados a partir del día siguiente de cuando los demandantes tuvieron conocimiento de la muerte del señor JOHN FREDY VALLEJO MUÑOZ, esto es, a partir del 15 de febrero de 2011, conforme lo indica el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual trae como consecuencia el rechazo de la demanda tal como lo dispone el artículo 169 *ejusdem*.

3. La apoderada de la parte actora, mediante memorial visible a folios 68 a 91 del expediente, presentó recurso de apelación en contra de la providencia de primera instancia por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia, expresando en primer lugar que, el delito del cual se derivó el daño que se alega en la presente demanda es considerado como un delito de lesa humanidad, como lo es la desaparición forzada, siendo que dicho delito se extiende en el tiempo, desde el momento en que la víctima es privada de su libertad, continúa con su ocultamiento y culmina con la aparición de la víctima o con el conocimiento de su paradero, siendo que de conformidad con el inciso 2° del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 589 de 2000 -norma que se replica en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011-, el conteo del término de caducidad para el medio de control de reparación directa derivado del delito de desaparición forzada, también puede empezar a contabilizarse a partir de la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

Afirma la recurrente que para el caso concreto, en el proceso penal en el que se juzga la conducta de los autores del delito aludido, aún no se ha proferido ninguna providencia que ponga fin al proceso adelantado por la muerte del señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ en circunstancias que aún se investigan y que pueden ser atribuibles a agentes del Estado, por lo tanto, no puede considerarse caducada la acción de reparación directa, pues el proceso penal aún se encuentra en curso, es decir que aún no existe fallo ejecutoriado.

Aunado a lo anterior, se expresa que la identificación plena del occiso JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ fue mediante la exhumación del cadáver llevada a cabo el día 21 de diciembre de 2011 en el Municipio de

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARGENTINA MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001333300520130001001
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Remedios, lo cual lleva a concluir que la acción incoada no había caducado al momento de su presentación.

De igual manera, refiere que cuando se está en presencia de una situación de desaparición forzada denunciada o aprehendida por las autoridades penales, debe contabilizarse la caducidad a partir de que la situación penal se haya definido y no cuando aparezca el cadáver y se haya dado su plena identificación.

4. El Juzgado *A quo* mediante auto del nueve (9) de agosto de dos mil trece (2.013) concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *-Ley 1437 de 2011-* al referirse a la caducidad de las acciones establece:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)(...)

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARGENTINA MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001333300520130001001
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.¹

El tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa.²

Ahora, para entrar a determinar si la acción fue interpuesta dentro del término de caducidad de la misma, es necesario establecer a partir de cuándo se cuenta éste.

Para computar la caducidad se tendrán en cuenta los parámetros que trae consagrados el artículo 121 del Código Procesal Civil, conforme a la remisión permitida por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, “*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho [...] Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario*”.

Ahora, en lo que respecta al término de caducidad del medio de control de reparación directa, se tiene que el momento a partir del cual comienza a contarse el término de caducidad para intentar la acción coincide con el acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

² CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARGENTINA MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001333300520130001001
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

temporal o permanente de inmueble y, por excepción, como lo ha admitido la jurisprudencia³ en casos muy particulares donde el acaecimiento del hecho no coincide con la manifestación del daño, el término debe contarse desde el momento en que el afectado tuvo conocimiento de este último.

Pues bien, como antes se acotó, para el medio de control de reparación directa cuando el daño se deriva del delito de desaparición forzada se ha previsto en el artículo 164 numeral 2º literal i) inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el término de caducidad se empezará a contar en el término de dos (2) años “*a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición*”.

De la redacción de dicha norma se concluye que se presentan dos situaciones y a la vez excluyentes que dan pie a que inicie el conteo del término de caducidad para las situaciones de dicho temperamento, como es la aparición de la víctima del delito o la ejecutoria del fallo definitivo que se profiera en el respectivo proceso penal, siendo que los afectados, en caso que dichas situaciones aún no se hayan presentado, igualmente pueden interponer la demanda bajo el medio de control de reparación directa.

Al respecto, al referirse a la ocurrencia del fenómeno procesal de la caducidad en tratándose del delito de desaparición forzada, el H. Consejo de Estado indicó en sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011)⁴ lo siguiente:

De lo anteriormente expuesto se concluye que la desaparición forzada es un delito considerado nacional e internacionalmente como de lesa humanidad, que se extiende en el tiempo, desde el momento mismo en que la persona es privada de la libertad, continúa con su ocultamiento y culmina con la aparición de la víctima o con el conocimiento de su paradero.

Entonces, para que se constituya el delito deben concurrir varios elementos: i). Que exista privación de la libertad de una o varias personas, cualquiera que sea su forma; ii). Que sea cometida por agentes del Estado, o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización de éste, o por un particular perteneciente a un grupo armado al margen de la ley; iii). Que exista ocultamiento y la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayendo a la persona del amparo de la ley.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 6 de agosto de 2009, expediente. 35868, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejera Ponente Dra. Olga Melida Valle de la Hoz, Radicación No. 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360).

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | ARGENTINA MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICADO: | 05001333300520130001001 |
| INSTANCIA: | SEGUNDA |
| ASUNTO: | RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN |

Frente al caso objeto de estudio, se observa en el *petitum* de la demanda y del material probatorio allegado al proceso, que lo pretendido es el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes por cuenta de la desaparición forzada y posterior muerte de la que fue víctima el señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ, indicándose que la fecha de su desaparición fue el 30 de junio de 2006 -*folio 12*-.

Así mismo, de las probanzas allegadas al infolio se observa que a folio 53 obra certificación fechada del 14 de febrero de 2011, expedida por el Fiscal 15 Seccional de apoyo a la Unidad Nacional de los Delitos de Desplazamiento y Desaparición Forzados, donde se expresa que mediante Oficio No. 0419 del 10 de marzo de 2011 -*sic*-, el Juez 40 de Instrucción Penal Militar con sede en Puerto Berrío puso en conocimiento que en dicho Despacho cursa investigación por el delito de homicidio donde había resultado víctima JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ, de quien se dice había sido dado de baja por unidades del Ejército Nacional el día 8 de julio de 2007, siendo que el cuerpo se encontraba plenamente identificado a través de cotejo dactiloscópico. Dicha certificación fue puesta en conocimiento de la señora Gloria Patricia Echeverry Villada quien se presentó como compañera del occiso.

Por otra parte, se tiene que la entrega de los restos óseos del fallecido señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ fueron entregados a su madre el día 21 de diciembre de 2011, según consta en acta visible a folio 56.

En este punto, el Despacho comparte la decisión adoptada en el Juzgado *A quo*, en tanto se concluye de las pruebas aportadas, que a partir de la constancia expedida Fiscal 15 Seccional de apoyo a la Unidad Nacional de los Delitos de Desplazamiento y Desaparición Forzados, ya se tenía conocimiento de la suerte del extinto señor VALLEJO MUÑOZ, así como ya se tenía certeza de su paradero, siendo que con el acaecimiento de dicha situación, se inició el conteo del término de caducidad.

Para la Sala no es de recibo los argumentos de la recurrente en el sentido que el término de caducidad en el medio de control de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, sólo debe empezar a contabilizarse una vez exista fallo ejecutoriado en el proceso penal respectivo o desde el momento en que se efectuó la exhumación del señor VALLEJO MUÑOZ pues, como ya se dijo, para estos casos, la excepción consagrada en la norma para el conteo de dicho término refiere a la ocurrencia de uno de dos hechos, a saber, la aparición de la víctima o la ejecutoria del fallo del proceso penal respectivo, siendo que la aparición de la víctima se presenta, de igual manera, cuando se tiene certeza del paradero de quien se haya desaparecido, siendo que para dicho momento también cesa la ocurrencia de dicho delito.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARGENTINA MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001333300520130001001
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Sobre este aspecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha expresado que a pesar de la excepción consagrada por la Ley 589 de 2000 para el cómputo del término de caducidad, no quiere decir que las reparaciones directas derivadas de tal delito no caduquen, por el contrario, expresa el Alto Tribunal que con la ocurrencia de una de las condiciones consagradas en dicha norma, se habilita la iniciación del cómputo de dicho término. Ha indicado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 589 de 2000, se introdujo una modificación al Código Contencioso Administrativo en relación con el momento en que se inicia el conteo del término para intentar la acción de reparación directa con el fin de reclamar los daños derivados del delito de desaparición forzada, esto es “a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”⁵.

Lo anterior, hace necesario precisar que dicha modificación no implica que la acción de reparación directa derivada de un delito de desaparición forzada no caduque, sino que por el contrario, ésta se produce una vez vence el plazo para intentar la acción ante la Jurisdicción, introduciendo el Legislador una variación en relación con el momento en que inicia el conteo de dicho término, por cuanto lo somete a la ocurrencia de una de varias condiciones: i) el apareamiento de la víctima⁶ o ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal⁷. Sin que varíe por ello el término de dos años previstos en la norma^{8,9}.

⁵ Artículo 7º ley 589 de 2000.

⁶ O la Ejecutoria de la providencia a través de la cual se declara la muerte presunta por desaparecimiento ante la jurisdicción ordinaria, por cuanto la cesación de los efectos civiles de tal declaración equivalen a los de la muerte natural.

⁷ Recuérdese que a diferencia de la acción de reparación directa intentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la acción penal derivada del delito de desaparición forzada no prescribe, así lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C –580 de 2002 al examinar la ley 707 del 28 de noviembre de 2001 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, en la que dicha Corporación sostuvo: “Sin duda, la imprescriptibilidad de la acción penal por el delito de desaparición forzada puede afectar los derechos de las personas inculpadas, y puede disminuir sus posibilidades de defensa por la dificultad de acceso a las pruebas. Sin embargo, la demora en cumplir el deber de investigar no es una excusa válida para dejar de hacerlo. La prontitud, más allá de su función como garantía subjetiva del derecho de acceso a la administración de justicia en favor de los inculpados, cumple un papel como principio objetivo de la función judicial, encaminado al logro de la justicia en favor de todos los que tengan un interés legítimo en el resultado del proceso. Por lo tanto, al operar a favor del sindicado no puede terminar afectando negativamente la finalidad general que persigue. Además, la mediatez temporal de las pruebas afecta por igual a todas las partes en el proceso. Por lo tanto, no se puede afirmar que sea una circunstancia que disminuya las posibilidades probatorias de la parte que se defiende a favor del ente acusador o de la parte civil.

(...)

“Si la acción penal ha prescrito por la omisión del Estado en el cumplimiento de su deber de investigar y de identificar a los responsables, éste no puede alegar su propio hecho aduciendo la prescripción, y haciendo nugatorio el interés general y el derecho de las personas afectadas de conocer la verdad y a la realización efectiva de la justicia. En esa medida, la prescripción de la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas constituye un límite para la realización de los objetivos y valores constitucionales de proteger la dignidad de la vida humana a través de la erradicación de la impunidad. Por tal motivo, el interés en recibir pronta justicia no es un argumento suficiente para fundamentar la interpretación según la cual la Carta prohíbe la imprescriptibilidad de la acción penal en el delito de la desaparición forzada.

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | ARGENTINA MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICADO: | 05001333300520130001001 |
| INSTANCIA: | SEGUNDA |
| ASUNTO: | RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN |

De tal manera, para la Sala es diáfano que el momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad de la acción de reparación directa en el presente caso será al día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento del paradero del difunto señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ, esto es el 15 de febrero de 2011, por lo que la oportunidad para presentar la demanda fenecía el día 20 de marzo de 2013, teniendo en cuenta que el término de caducidad se encontró suspendido durante el 29 de junio al 2 de agosto de 2012 por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante las Procuradurías Judiciales Delegadas –*folios 60 y 61*.

En este orden de ideas, se tiene que la parte accionante tenía hasta el día veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013) para presentar el libelo demandatorio de la referencia y, en consecuencia, el medio de control de reparación directa había caducado antes de que se presentará el escrito de demanda, esto es, el 18 de junio de la misma anualidad.

En tales condiciones, se confirmará la decisión tomada en auto del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2.013) proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Medellín.

(...)

“Habiendo establecido que la imprescriptibilidad de la acción penal en el delito de desaparición forzada es un mecanismo idóneo para realizar los intereses que va encaminada a proteger, pasa entonces la Corte a establecer si es una medida necesaria.

“Dado que, independientemente del tiempo transcurrido, el Estado tiene las obligaciones de investigar los hechos y de juzgar a los responsables, el análisis debe hacerse teniendo en cuenta la idoneidad de las alternativas de las cuales dispone el Estado para llevar a cabo la investigación. En este sentido, podría alegarse que la acción penal no es el único medio para saber la verdad, identificar a los responsables y reparar a las víctimas. Por lo tanto, debería preferirse otro mecanismo que no afectara tanto los derechos de las personas inculpadas de haber cometido una desaparición forzada de personas. Así, en cuanto tiene que ver con el esclarecimiento de la verdad, puede alegarse que las víctimas del delito tienen la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para reclamar del Estado la reparación directa de los perjuicios causados. Además, este proceso es público, y al serlo, se satisface también el interés general en conocer la verdad e identificar a las autoridades responsables.

“Sin embargo, ello no satisface el interés en atribuir responsabilidades individuales. En primer lugar, debido al corto término de caducidad de dicha acción. Por otra parte, a pesar de que en la acción de reparación directa se establecen ciertos hechos, no tiene por objeto determinar quién los cometió, ni atribuirles responsabilidades individuales a las personas. Si bien dentro de dicha acción se debe establecer la responsabilidad del Estado por un daño, no es necesario que se identifique plenamente a cada uno de los sujetos responsables. En efecto, al margen de la responsabilidad eventual del Estado por la autorización, el apoyo, o la aquiescencia de cometer el delito de desaparición forzada, los sujetos activos del mismo no necesariamente son funcionarios, ni la conducta, en todas sus modalidades requiere una participación del Estado.

“Por otra parte, también en cuanto tiene que ver con el esclarecimiento de la verdad, la acción de reparación directa no resulta tan eficaz como la acción penal. Así, aun cuando el tiempo puede imponer barreras para el esclarecimiento de los hechos y a la identificación de los responsables, son la Fiscalía General de la Nación y sus órganos adscritos, y no las partes, el juez o los auxiliares de la justicia dentro de un proceso contencioso administrativo, quienes tienen la mayor disponibilidad de los medios técnicos necesarios para sobrepasarlas.”

⁸ En el mismo sentido véase la sentencia de 28 de noviembre de 2002, radicado al No. 12.812.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007). Radicación No. 25000-23-26-000-2004-01514-01(31135)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARGENTINA MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001333300520130001001
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO- CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el auto proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Medellín el día veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2.013), por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO- En firme este proveído, DEVUÉLVASE el Expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala, en sesión de la fecha, tal y como consta en el Acta No. 118

LOS MAGISTRADOS

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE